

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito,
D.M., 8 de julio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **1127-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El 23 de julio de 2021, el señor Hitler Farley Figueroa Saavedra presentó una acción de protección en contra de Nikolay Aguirre Mendoza, rector de la Universidad Nacional de Loja, Rubén Darío Idrobo, procurador judicial de la Universidad Nacional de Loja (“UNL”) y la Procuraduría General del Estado. El proceso fue signado con el N°. 21241-2021-00006 y su sustanciación le correspondió al Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, provincia de Sucumbíos (“**Tribunal**”).¹
2. Mediante sentencia de 10 de diciembre de 2021, el Tribunal aceptó la acción de protección.² Inconforme, la UNL interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 22 de febrero de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, provincia de Sucumbíos (“**Sala**”), rechazó el recurso referido y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El rector de la UNL interpuso recurso de ampliación y aclaración, el cual fue rechazado mediante auto de 11 de marzo de 2022.
5. El 30 de marzo de 2022, el señor Nikola Aguirre Mendoza, en calidad de rector de la Universidad Nacional de Loja (“**entidad accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 22 de febrero de 2022.

¹ El señor Hitler Farley Figueroa Saavedra expuso que laboró en el plan de contingencia de la UNL desde el 2 de diciembre de 2013 hasta el 16 de marzo de 2017, bajo el cargo de docente ocasional con contrato a tiempo completo. A partir de esto, alegó que la UNL no le pagó sus remuneraciones por seis meses (desde septiembre de 2016 al 17 de marzo de 2017); y, que desde esta última fecha no le han cancelado sus haberes laborales al haber sido desvinculado de la institución, lo que a su criterio vulneró sus derechos a una vida digna, al trabajo y a la libertad de trabajo.

² El Tribunal, como medidas de restitución, dispuso a la UNL pagar las remuneraciones no canceladas desde septiembre de 2016 hasta el 16 de marzo de 2017, así como otorgar disculpas públicas a través de la página web de la institución al señor Hitler Farley Figueroa Saavedra.

II Objeto

6. La decisión impugnada por el accionante es la sentencia de 22 de febrero de 2022 (“**decisión impugnada**”). Esta es susceptible de ser objeto de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

7. Visto que la acción fue presentada el 30 de marzo de 2022, y que la última decisión fue emitida el 11 de marzo de 2022 y notificada el mismo día, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

IV Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

9. La entidad accionante considera que la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, a la igualdad formal y a la tutela judicial efectiva.
10. Para sostener la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante señala que reclamar el pago de remuneraciones a través de una acción de protección es improcedente. Asimismo, hace referencia a casos resueltos por esta Corte, como la sentencia N°. 001-010-JPO-CC, y argumenta que la Sala “*en un voluminoso fallo descriptivo de las piezas procesales y transcripción de las alegaciones expuestas en audiencia oral, (...) con poca argumentación, confirmó la sentencia de primera instancia y decidió contrariar precedentes jurisprudenciales de cumplimiento obligatorio (...)*”.
11. Asimismo, expresa que la sentencia emitida por la Sala adolece de la carga motivacional requerida, pues en casos anteriores no se ha aceptado el reclamo de pago de remuneraciones vía acción de protección, por lo que alega que en la decisión “*siendo un caso similar, que busca la declaratoria de un derecho subjetivo y de exigir pago de remuneraciones impagas, sin motivación alguna, cambian de opinión (...) no existe criterio uniforme respecto de hechos similares, razón por la cual, esta sentencia adolece de motivación*”.

12. De la misma manera, señala que existe falta de lógica y consistencia de los considerandos con la decisión impugnada, pues expone que *“la sentencia no es lógica ni consistente, las premisas y las conclusiones no coinciden”*, exponiendo que la decisión consta de nueve considerandos y que, en el noveno, donde se realiza el análisis y se alcanza la decisión, *“[l]a Sala confunde la descripción con la motivación (...) no resuelve el problema jurídico, se dedica a describir el universo de normas relacionadas a los antecedentes del derecho al trabajo, a la remuneración, y la afianza con los precedentes jurisprudenciales”*.
13. La entidad accionante alega que la Sala no presentó una justificación razonable que sostenga porqué la reclamación de sueldos y salarios debe ser tramitada a través de la justicia ordinaria, considerando que *“se trata de una decisión caótica, desordenada, repetitiva y con una redacción oscura e incomprensible a la vista de todos”*.
14. Luego, respecto a la supuesta vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, expone:
Es evidente que existe cambio de opinión y de línea jurisprudencial de los Jueces de esta Sala, lo cual afecta el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, en la garantía de la MOTIVACIÓN, del cual los ciudadanos, tenemos confianza en la aplicación de la norma clara, previa y pública, en garantía de nuestros derechos, pero en el presente caso, se violenta este derecho, por que (sic) las decisiones adoptadas por esta Sala, con (sic) contradictorias en casos análogos.
15. En cuanto al derecho a la igualdad formal, la entidad accionante sostiene:
(...) se violenta el derecho a la IGUALDAD FORMAL, toda vez que existe un trato diferenciado para nuestra institución por parte de la Sala Multicompetente de Sucumbíos, que, en otros casos similares, en acciones de protección en contra de instituciones del sector público, tuvieron una línea de pronunciamiento diferente a la dictada en éste (sic) proceso (...).
16. Finalmente, en cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante alega que la Sala *“no se ha pronunciado en forma razonada y motivada respecto de la procedencia de la acción de protección, cuando se trata del cobro de remuneraciones”*.
17. Con relación en los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, la entidad accionante pretende: (i) que se declare la vulneración de los derechos referidos; y, (ii) que se acepte a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

VI Admisibilidad

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión

judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.³

19. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
20. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC y por incurrir en la causal prescrita en el numeral 3 del artículo en mención.
21. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC dispone como requisito para la admisión de la acción extraordinaria de protección, que: *“exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
22. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye en verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la *“acción u omisión judicial”* cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma *“directa e inmediata”*.⁴
23. De la revisión del cargo expuesto en el párrafo 11 supra, este Tribunal no puede verificar la concurrencia del segundo y tercer requisito de un argumento claro. Por cuanto, la entidad accionante en su demanda se ha limitado a señalar que la sentencia no se encuentra motivada, por ende, vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa. De modo que, no se puede verificar la existencia de una base fáctica y de una argumentación jurídica encaminada a demostrar la violación directa e inmediata de los derechos alegados.

³ Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

24. Asimismo, a partir de lo expuesto en los párrafos 14, 15 y 16 del presente auto, se puede verificar que los cargos incumplen con el tercer elemento referido ut supra; pues la entidad accionante señala de forma abstracta que la Sala ha resuelto de forma distinta a otros casos similares, sin justificar como esto habría vulnerado de forma directa o inmediata sus derechos. Así, este Tribunal evidencia que la demanda no cuenta con un argumento claro; incumpliendo, de esta forma, con el primer requisito del artículo 62 de la LOGJCC.
25. Ahora bien, el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC expone lo siguiente: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.”*
26. La entidad accionante incurrió en lo anterior en los párrafos 10, 11, 12 y 13 *supra*, pues únicamente cuestiona la argumentación de la Sala y manifiesta su desacuerdo con ella, calificándola de *“caótica, desordenada, repetitiva y con redacción oscura e incomprensible a la vista de todos”*, además de esgrimir que los operadores judiciales no emitieron un criterio uniforme y *“confundieron”* a la descripción con la motivación. Así, es claro que el argumento de la entidad accionante se agota en considerar injusta o equivocada a una decisión que le fue desfavorable.
27. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

28. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1127-22-EP.
29. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
30. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 1127-22-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de julio de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN